



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Carlos Arturo Aristizábal Rincón** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción primigenio se profirió fallo el 29 de junio del 2017¹, declarando la interdicción definitiva, designando como curadoras a Carmenza Stella Rincón Vergara y Diana Carolina Aristizábal Rincón.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 27 de octubre del año 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 06 de octubre hogaño se realizó la correspondiente audiencia, la que se surtió aún sin presencia del apoderado designado de oficio, al contar en la actuación con la asistencia del Ministerio Público, se llevaron a cabo las etapas correspondientes hasta los alegatos de conclusión.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes.

¹ Página 84 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Determinar si Carlos Arturo Aristizábal Rincón es persona con discapacidad, si en virtud de esa discapacidad requiere la aplicación del modelo de apoyos, que tipo de asistencias requiere, en que ámbitos, que duración requiere para los mismos y quien debe ser la persona que suministre esos apoyos que se adjudicaran de manera judicial.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021² expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

² 11001-22-10-000-2020-00607-01

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[\[97\]](#)

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra

debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así

como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Carlos Arturo Aristizábal Rincón cuenta con 23 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento³ que obra en el proceso inicial.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos se desprende que Carlos Arturo Aristizábal Rincón, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que pueda ejercer su derecho a la capacidad jurídica y el respeto a la dignidad humana.

En dicho dictamen se precisó que Carlos Arturo se encuentra absolutamente imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica ya que no se puede comunicar por ningún medio o formato de comunicación sus gustos y preferencias, por tanto requiere el apoyo para entender de la mejor manera y de comprender sus gustos y preferencias en el ámbito de la salud o en el económico a modo de ejemplo y sus consecuencias.

³ Página 13 Cuaderno Principal, digitalizado.

Al referenciar los apoyos que requiere, el despacho hace énfasis en que aquellos que son meramente informales no son objeto de esta decisión, por ejemplo los que se refieren a su diario vivir y subsistencia básica, aseo personal, alimentación, vestido, traslados, pues los presta con suficiencia su familia y enfermero de una manera adecuada y en garantía de los derechos, ya respecto de los formales debe extraerse como vitales en el presente asunto los que interfieren en la esfera de la salud, comunicación y manejo del patrimonio en el caso que este se requiera.

Se acreditó que Carlos Arturo Aristizábal Rincón en efecto es persona con discapacidad, por lo que requiere la aplicación del modelo de apoyos ya que se hace necesario el acompañamiento por parte de su familia para que se le garantice su derecho al ejercicio de su capacidad jurídica y a la expresión de la mejor manera de sus gustos y preferencias, así como para la toma de decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos, atendiendo su diagnóstico médico del cual deriva su discapacidad.

En la figura anterior se desplazaba la capacidad jurídica de la persona con discapacidad o sobre quien recaía la declaratoria de interdicción, es decir, quien tenía la calidad de curadora tomaba las decisiones aún sin consultar con aquélla hoy el cambio de paradigma es ese, la decisión debe provenir del ejercicio de la capacidad plena de la personalidad jurídica y de la voluntad de la persona con discapacidad y quien suministre la asistencia dar a conocer a terceros la toma de aquellas decisiones o la comprensión que haga de las mismas, siempre atendiendo se itera la voluntad y la mejor manera de expresarla, es decir, no adoptando la decisión con fundamento en un desplazamiento, incluso permitiendo el derecho a la equivocación. Eso sí, respetando siempre y todos y cada uno de los principios consagrados en la norma sustancial contenida en la Ley 1996; sin embargo, en el caso bajo estudio debe tenerse presente que la condición de la persona con discapacidad le impide la expresión de sus gustos y preferencias como ya se indicó.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial

es positiva, es decir, que en efecto Carlos Arturo Aristizábal Rincón, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, como ya se indicó en las esferas y ámbitos de la comunicación, salud y administración de su patrimonio en el caso que este lo requiera, éste último derivado del suministro de la obligación alimentaria por parte de su progenitor, instando a quien será designada como apoyo desde ya sea dicho, a que vele por que dicha obligación se cumpla de manera puntual y con garantía de los derechos de la persona con discapacidad, pudiendo acudir de ser necesario, a la revisión de la misma para aumento, a la ejecución si existe incumplimiento, situaciones para las cuales deberá contar con la asistencia de legal de profesional del derecho, consultorios jurídicos de las facultades de derecho o defensoría pública, como a bien lo tenga.

De la visita socio familiar se desprende que en sus condiciones habitacionales se garantizan sus derechos, con condiciones aptas para desenvolverse en un entorno seguro, cálido y respetuoso, evidenciándose una adecuada red de apoyo familiar, quienes son referente de cuidado, amor, cariño y han buscado propiciarle las mejores condiciones para que no se vea afectada su calidad de vida; es claro entonces, que dentro de esa red familiar se presenta la o las personas en quienes Carlos Arturo Aristizábal Rincón, deposita con claridad su confianza para el acompañamiento en la toma de sus decisiones, así como se logró constatar en su círculo social y con los ajustes razonables para mediar la comunicación, teniendo en cuenta que Carmenza Stella Rincón Guevara que le asista en la toma de decisiones.

Conforme se ventilo en las declaraciones recibidas en este proceso, queda claro que la persona idónea para prestar los apoyos formales tal como se indicó salud y comunicación es Carmenza Stella Rincón Guevara, por tanto, el despacho en cumplimiento a las directrices sobre la materia, realizará la designación correspondiente sobre ella.

Ahora bien, en cuanto al término de duración, debe precisar el despacho que, por las especiales circunstancias del presente caso, dicho apoyo se determinará por el término máximo de cinco (5) años, como lo establece la norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 18 al imponer la duración de los acuerdos de apoyo señala 5 años, por su parte el numeral 3 del artículo 5 señala la duración de los apoyos en virtud de las salvaguardias, eso sí, precisando que “ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley”, y el literal e, del numeral 8 del artículo 39 indica: “La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal”.

Así entonces, ya no se trata de procesos que como se evidencio en trámites de la misma cuerda procesal anterior, se encontraban en el olvido y vigentes de manera estadística, es decir, sin las verificaciones periódicas y necesarias dispuestas en la ley; se trata entonces de un mecanismo que tendrá que dinamizarse cada vez que se produzca aquél vencimiento, bien a través de la persona con discapacidad de manera directa, ora a través de un tercero, o finalmente si las circunstancias lo permiten a través de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Registraduría Nacional de Armenia- Quindío, para que proceda a la presente solicitud a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ADJUDICAR APOYO a Carlos Arturo Aristizábal Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 99102207803, por las razones antes

expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como persona de apoyo a **Carmenza Stella Rincón Guevara**

TERCERO: DEFINIR como apoyos que requiere Carlos Arturo Aristizábal Rincón, la comunicación, salud, citas médicas, procedimientos de salud, trámites administrativos para autorizaciones, reclamaciones de medicamentos, patrimonio de cualquier recurso que perciba, aclarando que dicha actuación lo será en un margen amplio en garantía de los derechos de la persona con discapacidad; respecto de sus ingresos, se insta a la persona designada tenga en cuenta lo referenciado con la obligación alimentaria.

CUARTO: DETERMINAR cómo duración de los apoyos el término cinco (5) años, pues transcurrido dicho tiempo considera el despacho se debe proceder a la iniciación del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos previsto en la Ley 1996.

QUINTO: ANULAR la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Registraduría Nacional de Armenia-Quindío.

SEXTO: ADVERTIR que **Carlos Arturo Aristizábal Rincón**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: REMITIR a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada, debiendo dar cuenta de su gestión respecto del presente numeral al

despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: DISPONER al término de cada año la realización de un informe por parte de la persona designada como apoyo y desde la ejecutoria de la sentencia en el cual indicara:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
4. Un informe sobre su situación personal.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b7abe8fedcb6a7c27bfd4b4b932e3602caae3b0e0d67837b4644e1fcb15a3**

Documento generado en 09/11/2023 09:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>